



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, junio diecinueve de dos mil doce

Proceso	Anticipada 2
Delitos	HOMICIDIO AGRAVADO SECUESTRO SIMPLE
Procesado	JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ
Radicado	050453104002-2012-00168-00 (1430)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	La rebaja de hasta el 50% de la pena. La no concesión de beneficios legales.
Decisión	Emite sentencia condenatoria

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda, ante la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación a JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ, por actos atentatorios contra la vida y la libertad individual, toda vez que no se vislumbra causal alguna que invalide la actuación.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.706.076 de Medellín, nació en Yarumal Antioquia, el 26 de julio de 1969, hijo de JOSÉ ARISTÓBULO y ROSA ELENA, casado con Luz Dary Córdoba con quien tiene dos hijas mayores de edad, bachiller, Suboficial del Ejército Nacional (retirado), labora como supervisor en la empresa de Vigilancia SERACI. Reside en la Carrera 56 No. 65-51, teléfono 456 28 93, urbanización Hato Nuevo en Bello Antioquia.

HECHOS:

Así aparecen consignados en el acta para sentencia anticipada (fls. 129 y siguientes del cuaderno 3):

"Genesis de la presente actuación sumario, tiene sustento en los sucesos ocurridos el día 27 de marzo de 1997, en la vereda La Unión - corregimiento de San José de Apartado, cuando en acción conjunta entre una escuadra militar adscrita al Ejército Nacional, de una parte y miembros de un grupo paramilitar, de la otra, aprehendieron y retuvieron al joven HELIBERTO GUERRA DAVID - al parecer discapacitado mental-, procedieron a uniformarlo con prendas de vestir similares a las que usa la Policía Nacional. Posteriormente apareció inexplicablemente como subversivo dado de baja en combate".

Luego de que la Fiscalía 36 Especializada concluyera la viabilidad de la apertura de instrucción penal contra JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ, en razón de estos hechos, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) el procesado es escuchado en indagatoria, en la misma diligencia se declara inocente de los cargos por los que es investigado, mostrándose ajeno a los mismos.

En fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), la Fiscalía Especializada 36 resuelve situación jurídica al señor JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por los delitos de Homicidio Agravado y secuestro simple, cometido en la persona que en vida respondía al nombre de JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID.

Para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), en diligencia de ampliación de indagatoria el procesado es escuchado en indagatoria, en la misma diligencia se declara responsable de los hechos y manifiesta su voluntad de acogerse al mecanismo de la sentencia anticipada (fls. 123 y s.s del cuaderno No. 3).

Por lo anterior, el día 19 de abril de 2012, se celebra diligencia con tal fin, donde el señor JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIÉ acepta los cargos por el delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 103 del C.P. agravado por el artículo 104 numeral 4 y 7, en concurso con el delito de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la misma obra, (fls. 132 y ss del cuaderno No. 3).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura jurídica mediante la cual el procesado acepta la responsabilidad en los cargos imputados, a cambio de una rebaja sustancial de la pena que corresponda, con lo que también renuncia al derecho a controvertir la prueba allegada al proceso y a la emisión de un fallo de absolución.

No obstante lo anterior, siendo el Juez el garante del debido proceso, debe efectuar un control de la competencia y de la legalidad de la actuación, constatando además si del caudal probatorio recaudado se satisfacen las exigencias legales para proferir sentencia condenatoria.

Ahora bien, con respecto a lo primero, se advierte que la actuación se adelantó con apego estricto a los postulados de un proceso debido, asimismo, que este Despacho es competente para emitir la sentencia, toda vez que el delito no se encuentra relacionado en una norma que se lo asigne a otra instancia judicial, además del lugar donde ocurrieron los hechos.

Sobre lo segundo, sin lugar a dudas es posible afirmar que tanto la materialidad extrema de las conductas, así como la responsabilidad del procesado, se encuentran plenamente acreditadas del acervo probatorio allegado a este asunto de manera oportuna y legal.

Pruebas recaudadas y su valoración:

Se trae a colación como pruebas de importancia en estos tópicos las siguientes:

A folio 89 y s.s. del cuaderno No. 1, acta de levantamiento de cadáver #018, que para el momento figuraba como NN, de fecha marzo 29 de 1997, Donde se establece que el deceso se produce por muerte violenta con arma de fuego. Presenta prendas de vestir- camisa y pantalón uniforme policía, correa negra, botas pantaneras, además le fue encontrada una carabina con su respectivo proveedor, dos granadas de fúsil y una granada de mano, portaba una tula y otros elementos.

A folio 108 y s.s. del cuaderno No. 1 álbum fotográfico del occiso.

A folio 250 del cuaderno copia No. 1, aparece el Registro civil de defunción de JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID.

Diligencia de ratificación y ampliación de informe suscrita por el S.T. LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ RUIZ, en donde manifiesta que se encontraban por la zona llamada La Unión de apoyo de las contraguerrillas Casa 2 y Casa 4 que entraron en combate desde las 6 de la mañana. Luego dice que se encontraron con unos sujetos que al ver la tropa empezaron a disparar y que el Cabo ZAPATA y cuatro soldados respondieron y que el enfrentamiento duro como 30 minutos y al llegar a la parte alta haciendo registro encontraron un cadáver con dos granadas de fusil, una carabina y una granada de mano. Señalo que ZAPATA HINCAPIÉ JOSÉ es uno de los testigos de lo que ocurrió porque era uno de los que conformaba la zona de aniquilamiento. (Cuaderno # 1, folio 91).

En declaración jurada el soldado MANUEL VICENTE CUADRADO GUZMÁN, coincide en lo narrado por LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ RUIZ, indicando que el C.P ZAPATA se encontraba entre los cinco primeros militares que reaccionaron al supuesto ataque.

En el mismo sentido declaran los soldados DAVID GONZÁLEZ GALINDO y OMAR DARÍO DELGADO BEDOYA, ubicando al cabo ZAPATA en el lugar de los hechos (Cuaderno # 1 f. 92 y ss).

En declaración jurada rendida por el C.P JOSÉ ZAPATA HINCAPIÉ, a grosso modo, coincide con la versión de los soldados, aceptando de contera su presencia en el lugar de los hechos. Cuaderno # 1 folio 95)

A folio 119 y ss del Cuaderno No. 1, aparece respuesta de la Décimo Séptima Brigada de Carepa, del Departamento de Policía Uraba, en la que señalan que no se encontró registro alguno del sujeto JOSÉ HERIBERTO GUERRA DAVID, lo que significa, en principio, que no aparecía el occiso en la orden de batalla de alguno de los grupos armados ilegales.

En diligencia de ampliación de declaración, ANTONIO GARCÍA PEINADO, dijo que para el 25 de marzo de 1997 la tropa cambuchó en la vereda La Unión; que el día siguiente, 26 de marzo, cuando eran como las 6:30 horas, el centinela que estaba en la parte de adelante de la vía, llamo al comandante y le dijo que tenía retenida a una persona por lo que el teniente se fue para allá con el cabo ZAPATA y cogió al retenido que era un hombre joven, contextura delgada, cerca de 1.65 de estatura, de 20 o 21 años de edad y los dos se lo llevaron como para un monte que estaba a 200 metros de donde estaban ellos, a donde llegaron como 10 personas uniformadas con fusiles AK-47 y otra clase de fusiles como los que usan la guerrilla y las autodefensas.

Afirmo que el muchacho cuando se lo llevaron, el teniente HERNÁNDEZ y el cabo ZAPATA, estaba de civil y luego lo regresaron con uniforme de policía y armado con una carabina. Que al día siguiente, el 27 de marzo, vio al muchacho retenido hablando con el teniente HERNÁNDEZ y el cabo ZAPATA y que este ultimo en las horas de la tarde se llevo al muchacho por donde estaban unas matas de plátano y vio cuando le disparo con su fusil, y un centinela que estaba lejos hizo varios disparos hacia otro lado como distracción. Aclaró que la versión que inicialmente dio, donde indicaba que el sujeto había muerto por un enfrentamiento armado con la guerrilla, fue por orden del teniente HERNÁNDEZ y que ellos, los soldados, no podían hacer nada.

Puesta de presente la tarjeta decadactilar obrante a folio 59 del cuaderno No. 1, correspondiente al señor HERIBERTO GUERRA DAVID, dice que es la misma persona que fue retenida y luego muerta por el cabo, e igualmente en diligencia posterior (cuaderno 1 f. 255) asevero que la foto del cadáver, que aparece a folio 60 del expediente, corresponde a la persona que fue retenida y luego asesinada por el cabo ZAPATA, foto que corresponde al cuerpo inerte de HERIBERTO GUERRA DAVID.

Negó que hubiere ocurrido un enfrentamiento.

WILSON GUZMÁN SEPÚLVEDA, declaro que se dio cuenta que el 27 de marzo de 1997 fue asesinado el joven JOSÉ DAVID, que según los pobladores de la zona lo había realizado el Ejercito, que conoce al muerte porque desde pelao le dicen MACARIO que corresponde a HERIBERTO GUERRA DAVID; de quien dijo se dedicaba a la agricultura, que no era normal, como desmentizado.

OMAR DARÍO DELGADO BEDOYA, en diligencia de indagatoria indicó lo siguiente: *"Yo conozco cuando a él lo agarró la patrulla, por ese monte casi llegando a la Unión, ahí lo llamó un centinela que iba bajando por la quebrada esa, el señor vino y los comandantes el Teniente HERNÁNDEZ y el cabo ZAPATA lo agarraron, entonces empezaron a presionarlos con unos hombres que aparecieron ahí que los llamaron por radio, empezaron a torturarlo y asfixiarlo con una toalla y a meterle la uña por la nuca,*

nosotros los soldados no estabas de acuerdo a lo que estaban haciendo, porque lo más derecho era llevarlos a la Brigada "

Luego anoto: *"entonces mi cabo ZAPATA lo tenía presionado diciendo que si era, eso fue por la mañana, ya por horas de la tarde ya nos íbamos a venir de ese operativo, mi cabo ZAPATA y mi Teniente llamaron por radio y aparecieron unos hombres y hablaron y se llevaron al muchacho como con siete soldados por allá abajo por unos palo de aguacate, al ratico dijo mi Cabo ZAPATA que había habido un hostigamiento y el muchacho apareció muerto, ya ahí nos tocó amanecer porque era muy tarde y peligroso para venirse, como a las tres o cuatro de la mañana mi Cabo ZAPATA y el teniente cogieron un caballo y montaron el cadáver y cogieron una carabina y se la pusieron y nos vinimos hasta San José y de ahí lo subieron a un filo llegó el helicóptero y se lo llevaron "*

Aseguro DELGADO BEDOYA lo siguiente: *"Ahí no hubo contacto armado y eso que él tenía granadas eso es mentira y la carabina no tenía proveedor eso era un pedazo y a él se lo llevó el helicóptero y no fue el C.T.I., eso es algo que inventó mi Teniente HERNÁNDEZ para librarse de algo ". Agregó "cuando eso pasó el Teniente nos formó y escogió al azar para que nosotros declararíamos que eso había sido un contacto. (cuaderno 2 f. 111)*

En relación a la materialidad del secuestro simple, igualmente este delito encuentra demostración en la versión de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, en diligencia de indagatoria rendida el 9 de febrero de 2011, donde da a conocer de la "captura" del muchacho, misma que se produjo entre la Unión y San José de Apartado, indica que el grupo paramilitar comandados por alias "Noventa", ordena la aprehensión, previa información del Ejército, que lo señala como informante de la guerrilla que operaba en la región, siendo aquel sindicado, miembro activo del grupo de las Autodefensas, además realizó la detención ilegal en horas de la tarde, para posteriormente ser entregado a un oficial en el grado de Teniente de apellido HERNÁNDEZ, quien se lo llevó para SAN JOSÉ DE APARTADO. Señala que en la operación donde se llevaría a cabo la retención de esta persona, el grupo paramilitar iba acompañado de dos contraguerrillas del Ejército. (cuaderno No. 1 folio 286 y s.s.)

MANUEL VICENTE CUADRADO GUZMÁN, en su diligencia de indagatoria (cuaderno No. 2, folios 133 y ss), manifestó lo siguiente con relación a los hechos aquí investigados *"Lo que supe y lo dije, fue que cuando empezaron a hacer interrogatorios forzosos y amenazantes, la víctima empezó a decir que él si había sido enviado por RAÚL que era comandante de la FARC no se de que frente, para localizar a esa patrulla militar que no había caído en la emboscada, ese interrogatorio lo estaba haciendo los paramilitares y el teniente HERNÁNDEZ y el Cabo ZAPATA, yo me enteré de eso porque en el momento estábamos subiendo una olla con agua para hacer el almuerzo "*

Aduce CUADRADO GUZMÁN lo siguiente: *"El cabo ZAPATA salió con otros soldados rumbo a la vereda La Unión para que el muchacho o sea la víctima señalara a unos milicianos, ahí fue cuando escuché los tiros resultando muerto el muchacho, no le sé el nombre, yo no vi quien disparó, porque estaba como a trescientos metros, solo escuché los disparos, lo que si me contaron los soldados después del hecho que había sido el Cabo ZAPATA, quien lo había matado".* Agregó lo siguiente: *"el Teniente HERNÁNDEZ nos reunió y nos dijo que teníamos que decir que la víctima había sido muerto en combate".* (cuaderno 2 f 129 y ss).

Como se puede observar, el homicidio de JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID se encuentra plenamente probado desde el acta de levantamiento del cadáver, la fotografías tomadas al cuerpo inerte, y el registro de defunción; de los que se concluye que el deceso se produce por muerte violenta con arma de fuego. De la misma manera se encuentra demostrado el delito de secuestro en la persona de JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID, con el testimonio de WILSON ANTONIO GARCÍA PEINADO, MANUEL VICENTE CUADRADO GUZMÁN, JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO y OMAR DARÍO DELGADO BEDOYA, quienes indican que GUERRA DAVID fue retenido desarmado, estando de civil y que el teniente HERNÁNDEZ y el cabo ZAPATA fueron quienes lo mantuvieron privado de la libertad.

WILSON ANTONIO GARCÍA PEINADO, es, entre las personas que han declarado, la única que afirma haber presenciado el homicidio y por las características del relato es necesario afirmar que en este sentido es veraz, pues su dicho coincide con el relato efectuado por OMAR DARÍO DELGADO BEDOYA y MANUEL VICENTE CUADRADO GUZMÁN, quienes tuvieron la oportunidad de ver al finado conversando con el acusado y momentos después de partir con este para la Vereda La Unión escucharon unos disparos, pudiendo posteriormente percatarse que el muchacho que acompañaba al cabo había muerto producto de esos únicos disparos, ya que no hubo enfrentamiento armado con grupos ilegales.

Como lo dijo el representante del ente acusador, el testimonio de GARCÍA PEINADO resulta creíble, pues de un lado, no se advierte parcialidad, ni interés en querer perjudicar a los restantes militares o, que, por invención o fantasía, haya creado o ponderado los hechos o de haberles dado a éstos, un significado de alcance diferente al que tuvieron. Su relato además tiene apoyo con el restante caudal probatorio, como es el testimonio de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO - miembro del grupo paramilitar (condenado con sentencia anticipada por estos mismos hechos), cuando en diligencia de entrevista, con relación a los sucesos indicó que el armamento, el material de guerra y los camuflados que portaba supuestamente la víctima eran de los "paracos", tanto que las botas que el occiso llevaba puestas eran de él, estaban nuevas y eran talla 39, además hicieron un trueque de la carabina que no funcionaba por un fusil AK-47 que recién le habían decomisado a la guerrilla.

El oficial LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ RUIZ señala como testigos de los hechos al CP ZAPATA HINCAPIÉ JOSÉ, SL DELGADO BEDOYA OMAR, SL CUADRADO GUZMÁN MANUEL, SL GARCÍA PEINADO WILSON, SL GONZÁLEZ GALINDO DAVID, (folios 88 y s.s. cuaderno No. 1). Lo que indica, como ya los hicimos ver en paginas atrás de esta providencia, la presencia del aquí acusado en el lugar de los acontecimientos, pero no como simple testigo, puesto que su comportamiento y su acción estaban dirigidas directamente a atentar contra la vida de la persona que había sido retenida buscando, seguramente, un falso positivo. No hay dudas que en los hechos materia de estudio, no se dio combate o enfrentamiento entre los miembros del ejercito que estaban bajo el mando del teniente HERNÁNDEZ y cabo ZAPATA con algún grupo subversivo, donde hiciera parte el finado JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID, quien, al parecer, padecía cierto retraso mental, según el testimonio de sus vecinos BLANCA LILIA TUBERQUIA y WILSON GUZMÁN SEPÚLVEDA, y fue retenido estando inerte y de civil, de acuerdo al dicho de los soldados que estaban al mando del acusado y de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, quien indica que la víctima al momento de ser retenido iba solo, llevaba un machete, iba vestido de civil.

Acoge el Despacho al conclusión a la que arriba el representante de la Fiscalía cuando sostiene que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, en tanto que en el asunto se conoce que la víctima fue aprehendida por miembros de un grupo de las Autodefensas que operaba en la región, con participación de unidades de la contraguerrilla adscritas al Ejército Nacional, para luego sin ninguna clase de agresión por parte del mal señalado subversivo, se le diera de baja en una flagrante victimización de civiles por agentes del Estado, donde, con respaldo probatorio, se anuncia que participó el aquí sindicado.

Así las cosas, la apreciación racional del conjunto probatorio, coinciden con la aceptación de los cargos presentados por la Fiscalía y fundamentan la certeza, de que el señor JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIE, sí participo en la comisión de las conductas punibles y por tanto queda con toda claridad individualizado como coautor del punible de **Homicidio agravado y secuestro simple**, ya que sus mismos subalternos lo señalan como una de las dos personas que mantuvo retenido al hoy occiso y que al momento de los disparos era quien esta con él, siendo claro uno de ellos en decir que vio cuando le disparo, y el mismo encartado reconoce que por consëjos del teniente participo en el horrendo crimen.

Tiene la certeza requerida para condenar el Juzgado sobre la realización de la conducta punible y la responsabilidad penal como autor del sindicado JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIÉ, en la vida del campesino JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID.

La conducta de homicidio agravado y secuestro simple son típicas por cuanto el acusado junto con la anuencia de sus compinches causo la muerte de JOSÉ HELIBERTO GUERRA DAVID, la conducta es agravada por cuanto el agredido se encontraba en situación de indefensión al ser

La conducta es antijurídica por cuanto se vulneró realmente el bien jurídico tutelado de la vida y la libertad individual.

La conducta es culpable por cuando el procesado, conoció y quiso la realización de la conducta punible, sin que se vislumbren causales eximentes de responsabilidad, ni de inimputabilidad.

DE LA PENA A IMPONER:

Las conductas punibles objeto de reproche y respecto de las cuales se encontró responsable al acusado son homicidio agravado y secuestro simple.

Aunque los hechos ocurrieron en vigencia del anterior Código Penal, decreto 100 de 1980, por principio de favorabilidad, para el caso del delito de homicidio agravado se debe aplicar el artículo 103 de la ley 599 de 2000.

Señala el artículo 103 de la ley 599 de 2000, que el que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años; el art.104 Circunstancias de agravación *"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: "...Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", ..."Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil; conducta ésta endilgable al acusado en calidad de COAUTOR de los mismos.*

Así pues, la conducta exterior desplegada por el procesado tiene una penalidad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión y este será el marco punitivo para la individualización de la pena, sin ninguna circunstancias genérica de agravación, ya que esta no fue enrostrada al procesado en el acta de aceptación de cargos.

Dosimetría

En términos concretos el ilícito actuar del señor JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIÉ está sancionado con prisión de 300 meses (25 años) a 480 meses (40) años.

El intervalo de la punición es la diferencia entre el mínimo de trescientos (300) meses y el máximo de cuatrocientos ochenta (480) meses, esto es, ciento ochenta (180) meses, el cual se divide entre cuatro, cuyo resultado es de cuarenta y cinco (45) meses, constituyéndose en el marco punitivo de movilidad.

Los cuartos quedan de la siguiente manera:

300 M ----- 345	345 ---- 390	390 ---- 435	435 ----- 480 M
¼ mínimo	¼ medio	¼ medio	¼ máximo

El inciso segundo del artículo 61 del Código Penal enseña:

"El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Fiscalía 36 Especializada UNDH-DIH de Medellín Antioquia, no dedujo una circunstancias de mayor punibilidad, aunque hablo de coautoría no fue clara en este asunto, y dado que al procesado no le figuran antecedentes penales, nos movemos en el primer cuarto, por solo concurrir circunstancias de atenuación punitiva. Dicho cuarto va de 300 meses a 345 meses.

El inciso tercero del artículo 61 de la norma citada preceptúa que:

"Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en cada caso concreto."

Considerando que la gravedad de la conducta punible cometida es sumamente alta, que fueron dos (2) las causales por las que se agravo la conducta homicida, con la que se afecto el bien mas preciado: la vida, nada más y nada menos que por parte de personas encargadas de velar por la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, la preparación o planeación del acto criminal, pues horas después de tener retenido a la víctima, le vistieron con ropas de las que usan los subversivos, para darle forma a su idea criminal; la manera indiferente y tranquila como se actuó, al mantener en engaño a su víctima para luego dispararle a sangre fría, haciendo un montaje vil para encubrir su horrendo proceder, el hecho de que el agresor tuviera el segundo mando en el grupo del ejército que estuvo en el lugar de los hechos; con lo cual se puso en entredicho y genero una grave desconfianza de los ciudadanos frente a su fuerza pública, afectando la legitimidad de la institución, hacen que aumento la intención del dolo y un mayor reproche a su pernicioso proceder; no persuadió al homicida el hecho de que varios soldados vieran la situación irregular y anómala con la que él y sus secuaces estaban actuando frente al inerte y joven campesino. Mostrándose con ello que la conducta que el Señor JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIÉ desarrolló, alcanza niveles muy profundos de lesividad y, el dolo es de proporciones altamente graves, que aconsejan e impelen a concluir sobre la necesidad de que se ejecute la pena, para cumplir con sus fines: resocializador, preventivo, retributivo y de protección, y fundamenta que se debe imponer una sanción de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión** como pena principal, acorde con los principios de la proporcionalidad, adecuación y necesidad de la pena.

la ley 599 de 2000, se debe dar aplicacion a aquella norma, o sea, al articulo 269 del decreto 100 de 1980. Subrogado por Ley 40 de 1993, art. 2.

Señalaba dicha disposición:

"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales..."

Límites mínimos y máximos:

72 meses -----300 meses
Mínimo máxímo

Dividimos el ámbito punitivo en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo:

72 M -----129 129 ----- 186 186 -----84 243----- 300M
¼ mínimo ¼ medio ¼ medio ¼ máximo

Como, para este delito, solo concurren circunstancias de atenuación punitiva, como es la carencia de antecedentes penales, nos movemos en el primer cuarto, esto es de 72 meses a 129 meses.

Al considerar que la gravedad es la consustancial a la conducta punible cometida, que no fue mucho el tiempo en que la victima estuvo privada de la libertad, el tener el acusado cierto mando en el grupo de soldados que estuvieron en el lugar de los hechos, quien macabramente se valió de la ayuda de miembros de los paramilitares para privar de la libertad al hoy occiso, indican el grado de lesividad con el que se actuó, y aconseja que se imponga dentro del cuarto respectivo OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN. Con relación a la multa se sigue el mismo procedimiento y análisis, quedando la misma en 111 salarios mínimos mensuales.

De acuerdo a lo dispuesto en el 31 del Código Penal, se aumentara la pena mas grave hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de ambos delitos, por lo que a los trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión se le sumarán ochenta (80) meses, quedando la pena impuesta en definitiva al señor JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ en **cuatrocientos veinticinco (425) meses de prisión.**

REBAJA DE PENA

Por haberse acogido el sindicado, al trámite para la sentencia anticipada antes del cierre de investigación, tiene derecho a una rebaja de pena de una tercera parte $1/3$ de la pena a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 40 del Código de Procedimiento penal (L.600/00). A quien se le aplicara, al asimilarse la aceptación de cargos antes del cierre de investigación del artículo 40 L.600/00, con el allanamiento de la ley 906 de 2004, artículo 351, en la formulación de imputación; en virtud del Principio de favorabilidad, artículo 29 C.N, art.6º L.600/00 y la Jurisprudencia Constitucional, el artículo 351 del nuevo Código de Procedimiento Penal, que permite aplicar la rebaja de la pena para el allanamiento hasta en la mitad de la pena cuando se aceptan los cargos en la formulación de imputación. En consecuencia, dado el momento procesal en el cual el Señor JOSÉ ARISTÓBULO ZAPATA HINCAPIÉ acepto los cargos imputados, al solo darse inicio la investigación penal, evitando un desgaste mayor del aparato judicial, se le otorga una rebaja del 50% de la pena impuesta.

La pena a imponer es de 425 meses de prisión

La rebaja será de 212 meses y quince días

En definitiva, JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIE, será condenado a **doscientos doce (212) meses y quince (15) días de prisión**. Concomitantemente durante este tiempo, y como pena accesoria tendrá la interdicción de derechos y funciones públicas.

Respecto de la Pena de Multa, dada la rebaja efectuada respecto de la pena de Prisión, se hará una rebaja igual de la Multa, quedando la misma en 55.5 salarios mínimos legales mensuales. Suma esta que deberá cancelar el condenado a favor de la Nación, en cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en las siguiente cuenta corriente:

BANCO AGRARIO: 3-0070-000030-4

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DEL SUBROGADO PENAL

Dos son los factores que permiten la viabilidad de conceder o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de lo normado en el artículo 63 del Código Penal; de un lado el objetivo, que se refiere al quantum punitivo, que no debe superar los tres (3) años de pena impuesta, factor que para el caso no se satisface, relevando al despacho del análisis del factor subjetivo a que refiere la norma, no siendo viable la concesión de dicho beneficio.

Tampoco es viable la sustitución de la prisión ordinaria por la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta el factor objetivo descrito en el artículo 38 Código Penal, pues la pena señalada para este tipo de delitos supera el mínimo previsto en la norma, situación que exime al juzgador de hacer examen alguno sobre el factor subjetivo.

que el homicidio está incluido en la lista de los delitos a los que no se aplica este beneficio. L750/02.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo atinente a la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes del hecho punible, el Despacho no los tasa por cuanto los mismos no quedaron acreditados en la actuación. Sin embargo, queda abierta la vía civil para que los ofendidos por la conducta punible adelanten su cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, Administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Condenar a JOSÉ ARISTOBULO ZAPATA HINCAPIÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.706.076, como coautor responsable penal de la conducta punible de homicidio agravado y secuestro simple, a la pena principal de **doscientos doce (212) meses y quince (15) días de prisión** como pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, y se le impone multa de 55.5 salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDO: No se concretan daños y perjuicios, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

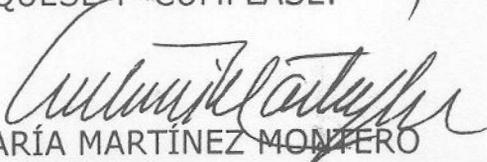
TERCERO: Se niegan los sustitutos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la prisión domiciliaria del artículo 38 C.P. y de prisión domiciliaria del padre cabeza de familia.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN respecto de la dosificación de la pena, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y perjuicios.

QUINTO: A través de la Secretaría de este Despacho Judicial se procederá a la publicidad de esta sentencia, una vez que la misma cobre ejecutoria material.

SEXTO: En firme esta sentencia se remitirá a los Jueces de Ejecución de Penas de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO
JUEZ